

Franques
concertado.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	{	Tres meses....	3 ⁷⁵ ptas.
		Seis id.....	7 ⁵⁰ »
		Un año.....	15 »
Fuera de Soria.	{	Tres meses....	4 »
		Seis id.....	8 »
		Un año.....	16 »



SE SUSCRIBE

En Soria, Contaduría provincial, siendo el pago de suscripciones, adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

NOTA. No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las oficinas del Gobierno de provincia.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PARTE OFICIAL

SS. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REAL DECRETO.

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección general de Estadística verificará en todos los municipios de España la inscripción nominal, referida al día 10 de Mayo, de los varones presentes o temporalmente ausentes que antes del día 31 de Diciembre de 1924 hayan cumplido veintitrés años de edad, y de las mujeres solteras o viudas, en análogas circunstancias, así como de las casadas que reúnan los requisitos que establece el apartado B).

El Censo electoral se integrará:

A) Con los varones de la edad indicada que sean vecinos conforme al art. 36 del Estatuto municipal.

B) Con las mujeres mayores de veintitrés años que sean vecinas y no estén sujetas a patria potestad, autoridad marital ni tutela, cualesquiera que sean las personas con quienes, en su caso, vivan.

Se exceptuarán únicamente las ducñas y pupilas de casas de mal vivir.

Será inelible la mujer casada:

- 1) Cuando viva separada de su marido a virtud de sentencia firme de divorcio, que declare culpable al esposo.
- 2) Cuando judicialmente se haya declarado la ausencia del marido con arreglo a los artículos 184 y 185 del Código civil.
- 3) Cuando el marido sufra pena de interdicción civil, impuesta por sentencia firme.
- 4) Cuando ejerza la tutela del marido loco o sordomudo.

No se inscribirán las clases e individuos de tropa que sirvan en los ejércitos de mar o tierra, ni los que se encuentren en condiciones semejantes dentro de otros Cuerpos o institutos armados dependientes del Estado, la provincia o el municipio, siempre que estén sujetos a disciplina militar. Tampoco se inscribirán los individuos que estén comprendidos en el artículo 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1907.

Art. 2.º La inscripción se efectuará por medio de boletines individuales, distribuidos a domicilio y recogidos por agentes designados al efecto. La distribución y recogida deberá terminar el día 25 de Junio.

Art. 3.º Para todos los efectos prevenidos en esta disposición, las Juntas provinciales y municipales del Censo se reorganizarán en la siguiente forma: Las provinciales serán presididas por el de la Audiencia, y se constituirán con el Gobernador militar o un Delegado del mismo que tenga categoría de jefe: el Rector de la Universidad, y si no lo hubiese, el Director del Instituto general y técnico; el Decano del Colegio Notarial, o el Notario más antiguo de la localidad a falta de Colegio, y el Jefe pro-

vincial de Estadística, que actuará como Secretario. Serán sustitutos de estos Vocales quienes legalmente deban reemplazarles en sus respectivos cargos.

Las Juntas municipales del Censo se constituirán:

A) En las poblaciones que sean capital de provincia o cabeza de partido, con el Juez de primera instancia e instrucción, y si hubiere varios, el Decano; el Notario más antiguo con residencia en el término, y si perteneciere a la Junta provincial, el que le siga; el Delegado gubernativo, y si no lo hubiera, la autoridad militar de la plaza que designe el Gobernador militar; un Concejal, designado por el Ayuntamiento pleno, y el Secretario del Juzgado de primera instancia. Presidirá la Junta el Juez, y actuará como Secretario de la misma el del Juzgado.

B) En los restantes municipios, con el Juez municipal, el Maestro nacional, y si hubiere varios, el de mayor categoría y, en su caso, el de mayor antigüedad en el escalafón; el Cura párroco, y si hubiere más de uno, el que por mayoría designen los del término; un Concejal nombrado por el Ayuntamiento pleno; un Jefe, Oficial, Suboficial, Brigada o Sargento del Ejército o de la Armada, retirado, o en su defecto, un funcionario jubilado de la Administración civil del Estado o de la provincia, prefiriéndose en cada clase el de mayor categoría, en cada categoría el de mayor antigüedad, y si ésta fuere igual para varios, el de mayor edad. Las Maestras nacionales podrán pertenecer a estas Juntas siempre que tengan condición de electoras. Presidirá estas Juntas el Juez municipal, y será Secretario de ellas el Maestro. Si no hubiese Maestro en la localidad actuará de Secretario, pero sin voz ni voto, el del Juzgado municipal.

Serán sustitutos: En las Juntas municipales del apartado A): del Juez de primera instancia, si solo hubiese uno, el municipal; del Notario si no hubiese otro, el Registrador de la Propiedad; de la autoridad militar designada la que le siga en categoría, y de Secretario del Juzgado de primera instancia, cuando fuese único, el del Juzgado municipal.

En las Juntas municipales del apartado B): del Juez municipal, el ex Juez más reciente que no haya sido destituido de su cargo por resolución gubernativa o disciplinaria; del Maestro nacional, el que le siga en categoría, y en su caso, en antigüedad; del Cura párroco, el que designen los de la localidad como suplente

y si no hubiere más que uno, el Coadjutor; del retirado o jubilado, el que le siga en categoría y antigüedad, y del Secretario, su suplente.

Si en algún municipio no existiere Maestro nacional, formará parte de la Junta uno de los mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería que tenga voto de compromisario para las elecciones de Senadores, y si tampoco hubiere retirado o jubilado, entrará en aquélla uno de los mayores contribuyentes por industrial, utilidades o minas, que tenga también voto para compromisario en las elecciones de Senadores. La designación de estos Vocales se hará por la Junta provincial del Censo, mediante sorteo público debidamente anunciado.

Será Vicepresidente de la Junta: En las provinciales, el Rector de la Universidad o Director del Instituto general y técnico; en las municipales de la categoría A), el Notario; en las restantes, el Vocal que tenga más edad.

Las Juntas serán siempre presididas por su Presidente o su Vicepresidente, sin perjuicio de que al primero le sustituya como Vocal, cuando no actúe, su respectivo suplente.

Ninguna Junta podrá celebrar válidamente sesión sin la concurrencia de tres de sus individuos, y las actas han de ser firmadas por el Presidente, Secretario y Vocales presentes. El Secretario tendrá voz y voto en todas las Juntas del Censo.

En los términos cuya población se halle diseminada en varias parroquias o anejos rurales, las Juntas municipales del Censo de población podrán constituir delegaciones en cada una de sus parroquias o anejos, tan sólo al efecto de facilitar los trabajos de confección del Censo.

La Junta provincial del Censo electoral de Baleares y la de Canarias se instalarán en las secciones que establecen la ley de 8 de Agosto de 1907 y la de 11 de Julio de de 1912.

En sustitución de los Jueces de primera instancia, llamados a presidir las secciones indicadas, actuarán los respectivos Jueces municipales como Presidentes de las Juntas municipales correspondientes.

En todo lo no previsto en este artículo, serán de aplicación, con carácter supletorio, los preceptos de la ley de 8 de Agosto de 1907 y demás disposiciones complementarias referentes a las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral.

Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo de población examinarán y depurarán los datos que contengan los boletines, ajustándose a

las instrucciones que dicte la Dirección general de Estadística, y agruparán dichos documentos por secciones electorales, y dentro de cada una por orden alfabético de primeros apellidos, entregándoles en las oficinas provinciales de Estadística antes del día 30 de Junio.

Las oficinas provinciales de Estadística examinarán los boletines para formular los pliegos de reparos y rectificaciones que procedan, y propondrán a la Dirección general del ramo las visitas de comprobación sobre el terreno que estimen necesarias para evitar inclusiones u omisiones indebidas.

Art. 5.º Los Jefes provinciales de Estadística pedirán, con referencia al día señalado para la inscripción, las siguientes relaciones certificadas de los varones y hembras de más de veintitrés años de edad:

A) A los Presidentes de las Audiencias provinciales: de los apellidos y circunstancias especiales de las personas que por sentencia firme hayan sido condenadas a las penas de inhabilitación perpetua para derechos políticos e cargos públicos, aunque hubiesen sido indultadas, a no haber obtenido antes rehabilitación personal por medio de una ley; de las que por sentencia firme hayan sido condenadas a pena aflictiva; de las que habiendo sido condenadas a otras penas por sentencia firme no acrediten haberlas cumplido; de los concurridos o quebrados no rehabilitados conforme a la ley y que no acrediten documentalmente haber cumplido todas sus obligaciones.

B) A los Delegados de Hacienda: de los deudores a fondos públicos como responsables directos o subsidiarios.

C) A los Alcaldes: de las personas que se hallen acogidas en establecimientos benéficos o estén, a su instancia, autorizadas administrativamente para implorar la caridad pública.

Art. 6.º Los Jefes provinciales de Estadística, después de contestados los reparos y hechas las correspondientes rectificaciones en los boletines individuales, separarán de los de cada sección los que se refieran a las personas incluidas en las relaciones certificadas que se han mencionado en los apartados A), B) y C) del artículo anterior, y a las que habiendo sido inscritas no reúnan condiciones de electores.

Art. 7.º Verificadas las exclusiones que procedan, se agruparán los boletines electorales por secciones, clasificándose en las oficinas provinciales de Estadística por riguroso orden alfabético de primeros apellidos, para constituir las matrices originales del Censo. Con estas

matrices se formarán las listas de electores por secciones, distritos y circunscripciones en cada municipio.

Art. 8.º Las listas electorales contendrán los datos siguientes:

A) El número de orden de cada elector dentro de la sección en que figure inscrito.

B) Los dos apellidos y nombre.

C) Edad por años cumplidos.

D) Profesión, oficio u ocupación.

E) Domicilio, expresado con el nombre de la calle y número de la casa.

F) Si sabe leer y escribir.

A continuación de la lista de electores varones de cada sección figurará un apéndice conteniendo los mismos datos anteriores para las mujeres que tengan derecho electoral.

En la lista de los electores de cada sección se consignará la provincia, el municipio, el número de orden y el nombre, si lo tiene, de la circunscripción y distritos municipales; y el número de la sección y su nombre si lo tiene. Cuando la circunscripción municipal tenga una sola sección será designada con la palabra «única».

Las Juntas municipales del Censo electoral harán antes del 10 de Mayo la división en circunscripciones que proceda, conforme al artículo 52 del Estatuto municipal. Cada circunscripción deberá tener un número aproximadamente igual de electores, quedando prohibido intercalar calles o plazas que establezcan solución de continuidad entre las que formen cada una de estas divisiones territoriales. Siempre que sea posible, los actuales distritos deberán pasar íntegros a las nuevas circunscripciones.

Art. 9.º Ultimadas las listas en la forma expuesta, los Jefes provinciales de Estadística las remitirán el día 15 de Septiembre a las Juntas municipales del Censo electoral, que deberán fijarlas en los sitios de costumbre de sol a sol, para que puedan ser examinadas por el público desde el día 17 de Septiembre al 1.º de Octubre, ambos inclusive. Además las Juntas municipales darán conocimiento al vecindario de dicha exposición por pregón o por otros medios que estén en uso en la localidad, haciendo saber que durante dicho período de tiempo se admitirán en la forma que se expresa a continuación las reclamaciones que contra las listas se presenten, lo mismo para inclusiones o exclusiones que para modificaciones en apellidos o nombres. Las listas sobre las cuales no se formulase reclamación alguna serán devueltas antes del día 3 de Octubre a los Jefes provin-

ciales de Estadística, haciéndose constar la expresada circunstancia negativa.

Art. 10. El día 5 de Octubre las Juntas municipales del Censo electoral se constituirán a las diez de la mañana en sesión pública para examinar las reclamaciones y admitir los documentos justificativos de las mismas, y no otras pruebas, acordando los informes que hayan de emitir y consignando sucintamente su fundamento. Esta sesión tendrá carácter permanente, debiendo terminar lo más tarde el día 7. El día 8 de Octubre se remitirán a las Juntas provinciales del Censo, informadas, todas las reclamaciones con las listas correspondientes, de cuyos documentos acusarán aquellas el oportuno e inmediato recibo.

Art. 11. El día 19 de Octubre, a las diez de la mañana, las Juntas provinciales del Censo electoral se constituirán en sesión pública. El Secretario dará cuenta de las reclamaciones presentadas y la Junta examinará los justificantes que acompañen a las mismas, no pudiendo hablar sobre dichas reclamaciones más que un Vocal en pro y otro en contra, sucinta y brevemente. La Junta decidirá lo procedente sobre las reclamaciones, ora desestimándolas, ora decretando la inclusión, exclusión o rectificación solicitada.

Esta sesión tendrá también carácter permanente, debiendo concluir el día 21, y los acuerdos que en ella se adopten se publicarán dentro de los seis días siguientes en el *Boletín oficial*, siendo recurribles ante la respectiva Audiencia territorial en plazo de otros seis días naturales, a partir de la publicación.

Para la reclamación contra los acuerdos de las Juntas provinciales de Baleares y Canarias el plazo será de nueve días. Las alzas contra acuerdos de la Junta provincial se presentarán en la Secretaría de la misma, que expedirá el correspondiente recibo.

Art. 12. Los Presidentes de las Juntas provinciales una vez terminado el plazo de apelación, remitirán al de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se impugnen, los cuales serán pasados inmediatamente a la Sala de lo civil, que señalará día para la vista, dentro de los seis días siguientes, anunciándolo así en la tabla de edictos y en el *Boletín oficial*.

El expediente quedará de manifiesto a las partes en la Secretaría de la Sala. La vista se celebrará precisamente el día señalado, pudiendo asistir el Fiscal y el apelante o Abogado que designe. En el mismo día o en el si-

guiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos y en el *Boletín oficial*, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial. Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante. En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo se decidirán dentro de los plazos marcados, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 13. Los Jefes provinciales de Estadística, a medida que vayan recibiendo de las Juntas municipales del Censo electoral las listas que no fueron objeto de reclamación, y que por las provinciales o las Audiencias en su caso, se vayan resolviendo las reclamaciones formuladas, procederán a formar las listas definitivas de electores acomodándose a lo dispuesto en el artículo 23 de la ley de 8 de Agosto de 1907, y procurando que el número de aquellos, que no habrá de exceder de 500 en cada sección, sea aproximadamente igual en todas. En este cómputo no se incluirán las hembras.

A medida que estén terminadas las listas definitivas, el Jefe de Estadística, con el visto bueno del Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, las remitirá al Gobierno civil para su inserción en el *Boletín oficial*.

Las últimas listas definitivas que hayan sido objeto de resoluciones de las Audiencias serán entregadas para su impresión, por los Jefes de Estadística, antes del 31 de Diciembre.

Art. 14. La publicación de las listas de electores de cada municipio se verificará inmediatamente, debiendo concluir en todas las provincias, bajo la responsabilidad del Presidente y Secretario de las Diputaciones provinciales, el 31 de Enero de 1925. En igual fecha estará también publicado el tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia.

Las Juntas provinciales del Censo electoral remitirán a las municipales, en pliego sellado y certificado, un ejemplar de su Censo electoral respectivo, que, custodiado por los Secretarios, constituirá el Registro oficial de los electores del municipio. También remitirán cuatro ejemplares de las listas de cada sección para las mesas electorales, cumpliéndose además lo dispuesto en el art. 87 de la ley Electoral.

Asimismo remitirán un ejemplar de las lis-

tas electorales de la provincia al Presidente de la Audiencia y a los Jueces de primera instancia.

Ejemplares del tomo o tomos del Censo electoral de cada provincia serán remitidos a la Junta Central del Censo, a los Cuerpos Colegisladores, al Ministerio de la Gobernación y al Director general de Estadística.

Art. 15. La corrección de pruebas de imprenta de las listas electorales se hará por las oficinas provinciales de Estadística, bajo la responsabilidad de los Jefes de las mismas, y también la comprobación de las definitivas impresas con los originales, para la formación, en su caso, de los apéndices, en los cuales se consignarán únicamente aquellos errores materiales de imprenta que acuerden rectificar las Juntas provinciales del Censo electoral, como consecuencia de la comprobación mencionada.

Art. 16. Las listas electorales serán definitivas desde el momento en que las Juntas provinciales acuerden su publicación, inalterables hasta la próxima rectificación.

Art. 17. La Dirección general de Estadística podrá nombrar las comisiones y realizar las inspecciones del servicio que crea convenientes para intervenir y comprobar con eficacia las operaciones de la formación del Censo electoral.

Art. 18. Los Ayuntamientos y las Diputaciones provinciales abonarán, respectivamente, los gastos que indica el artículo 5.º de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907. Los demás gastos relacionados con la formación del Censo electoral serán de cuenta del Estado, y para subvenir a ellos se concede un suplemento de crédito de 450.000 pesetas imputable a la sección 9.ª de los Departamentos ministeriales, capítulo 2.º, artículo 4.º, concepto 1.º

Art. 19. Los Delegados gubernativos vigilarán el estricto cumplimiento del presente Real decreto, cuidando muy especialmente:

A) De que no se niegue o retrase indebidamente la expedición de aquellos certificados que sean solicitados para acreditar el derecho de sufragio.

B) De que la Junta municipal del Censo electoral no proceda con parcialidad al informar las peticiones de inclusiones o exclusiones que formulen los electores.

C) De que sea efectiva la exposición de las listas electorales al público durante las horas y plazos que establece este Real decreto.

D) De que se constituyan las Juntas municipales del Censo electoral dentro de los diez

días siguientes a la publicación de este decreto.

Los Gobernadores civiles podrán castigar con multa hasta 2.500 pesetas las contravenciones a este decreto, especialmente las que consistan en petición indebida de inclusión o exclusión en el Censo, o en inclusión simultánea en varias secciones, sin perjuicio de pasar en cada caso el oportuno tanto de culpa a los Tribunales de Justicia.

Las infracciones y delitos, en cuanto se refieren a la formación del Censo electoral, serán corregidos y penados conforme a las normas que establece el título VIII de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907.

Art. 20. Las Juntas provinciales y municipales del Censo electoral se constituirán dentro de los diez días siguientes a la publicación de este decreto. Las reclamaciones que se formulen contra la constitución de unas y otras serán resueltas conforme a lo prevenido en la ley de 8 de Agosto de 1907.

Dado en Palacio a diez de Abril de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO.—El Presidente del Directorio militar, MIGUEL PRIMO DE RIVERA Y ORBANEJA.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

REAL ORDEN.

Excmo. Señor: Habiéndose padecido un error al transmitir las órdenes disponiendo las vacaciones de Semana Santa para los establecimientos docentes oficiales, extendiéndola por equivocada interpretación del expediente a la concesión de las mismas a los funcionarios públicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido, con esta fecha, dejar sin efecto la Real disposición publicada en la *Gaceta* de hoy, por la que se autorizaba a los encargados de despacho de los Ministerios a conceder, sin perjudicar las necesidades del servicio, permiso de Pascuas por un plazo máximo de ocho días a dichos funcionarios.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 12 de Abril de 1924.—PRIMO DE RIVERA.—Señores Subsecretarios de los Departamentos ministeriales, Almirante Jefe encargado del Departamento de Marina y Oficial mayor de la Jefatura del Gobierno.

(Gaceta del día 13 de Abril)

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

FOMENTO

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Debiendo procederse, según el art. 74 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, a la renovación de los Vocales electivos de los Consejos provinciales y Superiores de Fomento,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer que la elección de los Vocales electivos de los Consejos provinciales de Fomento se verifique el día 27 del actual, en la forma que previene los artículos 50 y 54 del citado Real decreto, remitiéndose las respectivas actas a los Gobiernos civiles para el escrutinio general, que ha de celebrarse el 1.º de Mayo; que la constitución de los citados Consejos tenga lugar el día 8 del expresado mes, en cuya sesión se hará la propuesta de Presidente y la elección del Vicepresidente y de los 18 Vocales propietarios y suplentes para el Consejo Superior, con arreglo al art. 62 del citado Real decreto.

De Real orden lo comunico a V. S. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 10 de Abril de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, VIVES.—Señores Gobernadores civiles de todas las provincias.

(Gaceta del día 12 de Abril.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Circular núm. 110.

Señalada por la precedente Real orden circular para el día 27 del actual, la elección de los Vocales que han de constituir los Consejos provinciales de Fomento, ruego encarecidamente a los Sres. Presidentes de las Cámaras, Federaciones, Juntas y Asociaciones de esta provincia, a las que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 50 del Real decreto de 22 de Enero de 1920, corresponde elegir aquéllos, presten su atención a las disposiciones contenidas en el mencionado Real decreto; y penetrados de la importancia que encierra el Consejo de Fomento para el desenvolvimiento de la riqueza de esta región, procuren cumplir fielmente dichas disposiciones en lo que afecta a la elección.

Esta, según determina el artículo 54 del repetido Real decreto, se hará nombrando ca-

da una de las entidades expresadas en el artículo 50, los Vocales propietarios que le correspondan, e igual número de suplentes, en la forma que determinen sus reglamentos, debiendo los suplentes tener su residencia en la capital de la provincia, siendo elegidos los que entre todas las iguales resulten con mayor votación.

Verificada la elección, el Presidente de cada entidad, en el preciso término de tres días, o sea antes del día 1.º de Mayo, remitirán a este Gobierno el acta de la elección de los Vocales propietarios y suplentes, acompañando a las mismas la protesta o protestas que se hayan presentado en el acto de la elección, y certificación del censo o número total de socios, y el de electores contribuyentes a las Camaras de Comercio e Industria.

Encargo a los Sres. Alcaldes den la mayor publicidad a la presente circular, así como al Real decreto de 22 de Enero de 1920, inserto en los *Boletines oficiales* correspondientes a los días 2 al 6 de dicho mes y año, a fin de que pueda llegar a conocimiento de las partes interesadas.

Soria 14 de Abril de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

Circular núm. III.

El Ilmo. Sr. Director general de Sanidad, con fecha 12 del corriente, me dice lo que sigue:

«Instruido el oportuno expediente en este Ministerio, con motivo del recurso de alzada interpuesto por D. Valentin R. Guisande, contra providencia de ese Gobierno imponiéndole doscientas cincuenta pesetas de multa por retraso injustificado en dar parte de un caso de fiebre tifoidea, sírvase V. S. ponerlo de oficio, en conocimiento de las partes interesadas, a fin de que en el plazo de quince días, a contar desde la publicación en el *Boletín oficial* de esa provincia de la presente orden, puedan alegar y presentar los documentos o justificantes que consideren conducentes a su derecho. Sírvase V. S. acusar con toda urgencia recibo de esta comunicación y acompañar a ella un ejemplar del *Boletín* en que haya sido publicada; todo de conformidad con lo que dispone el artículo 25 del Reglamento provisional para la ejecución de la ley de 19 de Octubre de 1889.»

Lo que se hace público en este periódico.

oficial para conocimiento del interesado y demás efectos.

Soria 14 de Abril de 1924

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

circULAR núm 114.

Pesas y Medidas.

En virtud de lo dispuesto en el art. 60 del vigente Reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas, y de acuerdo con el Ingeniero Fiel-contraste de esta provincia, he dispuesto que el día 23 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Almazán, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el Ingeniero Fiel-contraste estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento y debido cumplimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad, presten al Ingeniero Fiel-contraste y Ayudante, no sólo la protección debida como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para el mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 15 de Abril de 1924.

El Gobernador,
JUAN PERELLÓ SACRISTÁN.

DELEGACIONES GUBERNATIVAS

PARTIDO JUDICIAL DE BURGO DE OSMA.

En cumplimiento a orden de la Presidencia de la Junta central de Abastos, los Sres. Alcaldes de la ciudad, villas y lugares de este partido judicial, remitiran antes de finalizar cada mes, después del día 25, a la Junta provincial de Abastos, un estado comprensivo, de las existencias de azúcares, en poder de almacenistas y detallistas, en sus respectivos términos municipales.

Igual documento y con la misma fecha, será cursado a esta Delegación gubernativa.

Burgo de Osma 9 de Abril de 1924.—El Comandante-delegado, Ángel Sánchez.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Anuncios.

Próximos a comenzarse los trabajos de segunda revisión del catastro urbano del término

municipal de Areos de Jalón, han sido designados por la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda para realizar el servicio, D. José Luis Lopez Puigerver, Arquitecto Jefe; D. José Romero Soriano, Arquitecto; D. Enrique Gállego y D. Amancio Portabales, Aparejadores, y don Alfredo López Helguero, Auxiliar administrativo.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los contribuyentes por el concepto de urbana de dicho término municipal.

Soria 14 de Abril de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

La Dirección general del Tesoro público, dice a esta Delegación, con fecha cinco del actual, lo siguiente:

«Para proveer la vacante de Recaudador de la Hacienda en la zona de Archidona, provincia de Málaga, se abre concurso público conforme a lo dispuesto en el Real decreto de 14 de Diciembre de 1920 y Real orden de 14 de Enero de 1921, admitiéndose las solicitudes en el plazo de veinte días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Dichas solicitudes podrán presentarse en las Delegaciones de Hacienda en todas las provincias o en esta Dirección general, y deberán ir acompañadas de la hoja de servicios calificada, si el solicitante perteneciere al Cuerpo general de la Administración de la Hacienda pública, o de certificación expedida por la respectiva Tesorería, si fuere o hubiere sido Recaudador de zona, arrendatario o auxiliar del servicio recaudatorio, a fin de acreditar esta condición y la de haber desempeñado el cargo por más de cinco años a satisfacción de las autoridades económicas, sin perjuicio de que, además, puedan unir a sus solicitudes, como todos los concursantes, cuantos documentos estimen conveniente.

La expresada zona tiene asignado el premio de cobranza para la recaudación en periodo voluntario de 4'00 pesetas por 100. (Real orden 2 de Agosto de 1918.)

La fianza que habra de exigirse para desempeñar el cargo de Recaudador es de 50.311'91 pesetas, si éste tiene el carácter de funcionario, y de pesetas 100.623'82, en otro caso.

Los pueblos que constituyen la referida zona son los siguientes:

Alameda, Archidona, Cuervas Bajas, Villanueva de Algaidas, Villanueva del Rosario, Villanueva de Trabuer y Villanueva de Tapia. Madrid, 3 de Abril de 1924.—El Director general, Juan Ródenas.

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia, para general conocimiento.

Soria 14 de Abril de 1924.—El Delegado de Hacienda, Luis Salcedo.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Negociado 3.º — Licencias.

RELACION nominal de las licencias de caza, armas y galgos, que han sido expedidas por este Gobierno durante los mes y días que se indican, á los individuos cuya vecindad también se expresa. (Conclusión)

N.º	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día	Clase de licencia.		
				Caza	Armas	Galgos
384	Almazul	D. Sixto Borque	15	1		
385	Muro de Agreda	Vicente Ortiz	15	1		
386	Nepas	Pedro Gil	16	1		
387	Noviercas	Teodoro Caeho	16	1		
388	Idem	Eusebio Caeho	16	1		
389	Torremoecha	Marcelino Abarcal	16	1		
340	Fuentelmonge	Angel Maqueda	18		1	
341	Santa Maria de Huerta	Pascual Mateo	18	1		
342	Almaluez	Alberto Monton	18	1		
343	Covaleda	Felix Rioja	19	1		
344	Borjabad	Matias Caballero	19	1		
345	Idem	Leandro Meron	19	1		
346	Idem	Anastasio Mareo	19	1		
347	Langa de Duero	Juan del Poyo	19	1		
348	Villaverde	Romualdo Garcia	19	1		
349	Coseurita	Pedro Seron Yubero	19		1	
350	Zaraves	Isidoro Perez	19	1		
351	Covaleda	Fortunato Santoran	20	1		
352	Soria	Isidoro Martinez	21		1	
353	Berlanga	Anastasio Miguel	21	1		
354	Herreros	Liborio Ramos	21	1		
355	Covaleda	Sinforiano Herrero	22	1		
356	Vinuesa	Florencio Santamaría	22	1		
357	Idem	Santiago Escaribano	22	1		
358	Idem	Juan de la Orden	22	1		
359	El Royo	Parlino Duran	22	1		
360	Almazán	Florencio Santolaya	22	1		
361	Osma	Ruperto Fajardo	22	1		
362	Idem	Felipe Fajardo	22	1		
363	Valdeavellano de Tera	Emeterio Tierno	23	1		
364	Quintana Redonda	Nicolas Martinez	25	1		
365	Huérteles	Ildefonso Ulicia	25		1	
366	Matalebreras	Ramon Gomez	26	1		
367	Almenar	Bienvenido Borobie	26	1		
368	Tejado	Eusebio Güemez	26	1		
369	Cervon	Felipe del Barrio	27	1		
370	Almenar	Carlos Cascante	27	1		
371	Seron	Crescencio Gonzalez	27	1		
372	Aliud	Domingo Martinez	28	1		
373	Agreda	Elias Beaumont Planillo	29	1		
374	Fuentelmonge	José Maria Gares Escalada	2			1
375	Yelo	Carlos Calvo Sanchez	21			1
Mes de Marzo de 1934.						
374	Mazaterón	D. Casildo Valtueña Calonge	1	1		
375	Bordacorex	Florencio Oliva Oliva	1	1		
376	Rejas de San Esteban	Marcelino Catalina Anton	1	1		
377	Martialay	David Asensio Hernandez	1	1		
378	Idem	Juan Asensio Rubio	1	1		
379	Idem	Marcos Miguel Diez	1	1		

Núm. de orden	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día	Clase de licencia.		
				Caza	Armas	Galgos
380	Quintana Redonda	D. Isaac de la Orden Garcia	1	1		
381	Salduero	Pedro Martinez Moreno	1	1		
382	Arco de Jalón	Fidel Camacho Alonso	1	1		
383	Santa Maria de Huerta	Juan Penacho Argueda	1	1		
384	Torralba de Medina	Anastasio Riosalido Garrido	3	1		
385	Olvega	Mariano Miranda Garcia	3	1		
386	Fuentestrún	Mariano Gil Barrio	3	1		
387	Montenegro de Agreda	Angel Ruiz	3	1		
388	San Andres de Soria	Juan Antonio Crespe	3	1		
389	Fuentelmonge	Cosme Lafuente	3	1		
390	Vinuesa	Isidro Gonzalez	4	1		
391	Almazán	Benigno Hernandez	5	1		
392	Villar del Ala	Matias Revuelto	6	1		
393	Blacos	Faustino Tejedor	6	1		
394	Deza	Teotimo Ramos	6	1		
395	Idem	Heliodoro Ramos	6	1		
396	Buberos	León Morales	6	1		
397	Villaciervos	Laurentino Ramos	7	1		
398	Berlanga de Duero	Virgilio Lopez	7	1		
399	Arbujuelo	Andres Perez	7	1		
400	Idem	Cándido Perez	7	1		
401	Salinas de Medina	Agustin Peregrina	7	1		
402	Fuentelmonge	Patricio Borque	7	1		
403	Vinuesa	Miguel Martinez	8	1		
404	V. Idealvillo	Casto del Olmo	10	1		
405	Almazán	Eustasio Sanz	10	1		
406	Fuentelmonge	Esteban Morales	10	1		
407	Idem	Pedro Morales	10	1		
408	Nódalo	German Soria	10	1		
409	Chéreoles	Teodoro Peña	10	1		
410	Hinojosa del Campo	Adolfo Lacal	11	1		
411	Castillejo de Robledo	Zacarias Hernando	11	1		
412	Palacio de San Pedro	Eladio Fernandez	11	1		
413	Recuerda	Juan de Gregorio	11	1		
414	Villaseca Bajera	Aureliano Blanco	11	1		
415	Utrilla	Ramon Gutierrez	12	1		
416	Almenar	Angel Uriel	12	1		
417	Medinaceli	Teodoro Alvino	12	1		
418	Castillejo de Robledo	Teodoro Gil Cuesta	13	1		
419	Idem	Gregorio Cuesta	13	1		
420	Idem	Gil Lamata Cruz	13	1		
421	Idem	Luciano Garcia	13	1		
422	Iruecha	Juan Palazuelo	15	1		
423	Abejar	Mariano Diez	15	1		
424	Corvesin	Marcelino Fernandez	15	1		
425	Somaen	Mariano Sanz Martinez	15	1		
426	Quintanas de Gormaz	Juan Garijo Rodriguez	15	1		
427	Valdeprado	Benito Barrio	15	1		
428	Cabreriza	Candido Ayuso	15	1		
429	Retortillo	Benito Peña de Castro	15	1		
430	Peñaleazar	Venancio Tejedor Martinez	15	1		
431	Marazovel	Juan E. Miguel	15	1		
432	Aguilar de Montuenga	Teodoro Rodriguez	15	1		
433	Fuentelmonge	Pedro Almazan Martinez	15	1		
434	Idem	Roman Gomez	15	1		
435	Idem	Domingo Gomez	15	1		
436	Miño de Medina	Rufino San Julian	15	1		
437	Quiñonería	Sebastian Arribas las Heras	15	1		
438	Velilla de Medina	Hermenegildo Bolaño Salgado	15	1		
439	Herrera de Soria	Felix de Pablo Merene	15	1		

Núm. de orden.	PUEBLOS	NOMBRES Y APELLIDOS	Día.....	Clase de licencia.		
				Caza...	Armas...	Galgos...
440	Fuentecantales.....	D. Domingo Ortega Abad.....	15	1	»	»
441	Torlengua.....	Fortunato Garro del Mazo.....	15	1	»	»
442	Quifloneria.....	Casimiro Rubio Díez.....	15	1	»	»
443	Vadillo.....	Bruno Barrio Martínez.....	15	1	»	»
444	Santa María de Huerta..	Julian Monton.....	17	1	»	»
445	Salinas de Medina.....	Jesus Martinez.....	17	1	»	»
446	Aldealeardo.....	Segundo Jimenez.....	17	1	»	»
447	Santa María de Huerta.....	Juan Zarza.....	17	»	1	»
448	Areos de Jalón.....	Gregorio Monge.....	17	»	1	»
449	Valdealvillo.....	Teogenes Ortega.....	18	1	»	»
450	Utrilla.....	Benito Chamarro.....	18	1	»	»
451	Olvaga.....	Manuel Lumbreras.....	18	1	»	»
452	Chereciles.....	Isaac Bordaqué.....	20	1	»	»
453	Almarza.....	Fernando Gonzalez.....	21	1	»	»
454	Valdemalque.....	Eugenio Gómez.....	21	1	»	»
455	Cueva de Agreda.....	José Narvaiza.....	22	»	1	»
456	Langa de Duero.....	Celedonio de Pablo.....	22	1	»	»
457	Valtajeros.....	Francisco Ruiz Gonzalez.....	22	1	»	»
458	Santa Cecilia.....	Mariano Carrillo.....	24	1	»	»
459	La Rasa.....	Antonio Gonzalo.....	24	1	»	»
460	Valdeavellano.....	Jesus Gomez Crespo.....	25	»	1	»
461	Muriel Viejo.....	José Molinero.....	26	1	»	»
462	Idem.....	Simón Mateo.....	26	1	»	»
463	Vozmediano.....	Agapito Planillo.....	26	1	»	»
464	Montenegro de Agreda.....	Domingo Perez.....	26	1	»	»
465	La Hinojosa.....	Francisco Romero.....	26	1	»	»
466	Hinojosa de la Sierra.....	Pedro Almazan.....	26	»	1	»
467	Pozalmuro.....	Leon Hernandez.....	26	1	»	»
468	Noviercas.....	Saturnino Ledesma.....	26	1	»	»
469	El Espino.....	Marcelino Jimenez.....	27	1	»	»
470	Osma.....	Jose Gonzalo.....	27	1	»	»
471	Caraseosa de Abajo.....	Froilan Hernando.....	27	1	»	»
472	Almaluez.....	Faustino Perez.....	28	1	»	»
473	Andaluz.....	Jose Lafaute.....	31	1	»	»
9	Zaravaa.....	Juan Francisco Angulo.....	3	»	»	1

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para general conocimiento y en cumplimiento á lo dispuesto en la vigente ley de Caza.

Soria 1.º de Abril de 1924.—El Gobernador, Juan Perelló Saeristán.

Juzgados de primera instancia.

SORIA

D. Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que el día treinta de Abril próximo, a las once y media, tendrá lugar en este Juzgado y en el municipal de Fuentecantos, la venta en pública y tercera subasta, sin sujeción a tipo, de los siguientes bienes inmuebles embargados a Francisco Mariscal Fernandez, en causa que se le siguió en el Juzgado de instrucción de Estapa, con el número nueve de 1920, por hurto; previniendo a los licitadores que para tomar parte en la subasta deberán

consignar una suma no inferior al 10 por 100 del precio de tasación, que se hace sin suplir la falta de títulos, y que el remate podrá hacerse a calidad de cederlo a un tercero.

Término de Fuentecantos.

Una finca donde diceu la Manzanilla, de cabida de 28 áreas; linda Norte Baldomero Arribas; Sur, Cifuentes; Este, la Dehesa, y Oeste, María Moreno; tasada en 120 pesetas.

Otra en el Balarico, de 14 áreas 9 centiáreas; Norte José Benito; Sur, Santiago Moreno; Este, camino Real, y Oeste, de duda; en 20 pesetas.

Otra en dicho sitio de 24 áreas; Norte María

Ruiz; Sur y Oeste, de duda, y Este, camino Real a Garray; en 35 pesetas.

Otra en dicho sitio de 44 áreas 15 centiáreas; linda al Norte Pedro Pascasio Garcia; Sur y Este, herederos de Antonio Barrero; Oeste, camino; en 60 pesetas.

Otra en dicho sitio, de 18 áreas 20 centiáreas; lindante al Norte Ambrosio Garcia; Este, los aniversarios; Oeste, Agustin Salas, y Sur, las Monjas de Tordesillas; en 54 pesetas.

Otra en la Cabaña, de 40 áreas 20 centiáreas; lindante al Norte Cifuentes; Sur, Gregorio Sanz; Este, Vizeconde de Eza, y Oeste, María Moreno, en 80 pesetas.

Otra en el Arquillo, de 30 áreas 18 centiáreas; lindante al Norte, yermos; Este, Gabino Martinez; Sur, Domingo Arribas, y Oeste, Marcelo Garcia; en 155 pesetas.

Otra en la Vereda de Veranieda, de 10 áreas 61 centiáreas; lindante al Norte, Saturnino Vellilla; Sur, vereda, y Oeste, herederos de Juan Martinez; en 20 pesetas.

Otra en Cabaña, de 32 áreas 70 centiáreas; lindante al Norte y Oeste, herederos de D. Antonio Ramón; Sur, yermos de duda, y Este, Cecilio Benito; en 60 pesetas.

Otra en el Rayo, de 70 áreas 40 centiáreas; lindante al Norte, Santos Martinez; Sur, concejal; Este, herederos de Antonio Ramón, y Oeste, acequia; en 120 pesetas.

Otra en el Baido en dos áreas; lindante al Norte Justo Ramón; Sur, herederos de Francisco Vellilla; Oeste, de Antonio Ramón, y Sur, camino de los Serranos; en 25 pesetas.

Otra en el camino de Ayllonello, de 34 áreas 51 centiáreas; lindante al Norte Santos Martinez; Sur, camino; Este, Dionisio Laseca, y Oeste, José del Rio; en 155 pesetas.

Dado en Soria a treinta y uno de Marzo de mil novecientos veinticuatro.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodriguez.

D. Juan Cándido Antón Pacheco, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido,

Hace saber: Que en este Juzgado, y a instancia de D. Dionisio Martinez Alcazar, se instruye expediente de reclusión definitiva del presunto alienado su hermano Segundo Martinez Alcazar, natural de Deza, de veinticinco años, soltero, que ingresó en la casa de salud de San Baudilio de Llobregat, el cinco de Julio de mil novecientos veintidos, a instancia de la Diputación provincial de Soria, padeciendo una enfermedad mental que por los síntomas observados fué diagnosticada de síndrome de

demencia preceez; y se emplaza a los parientes más próximos del mismo, para que dentro del término de un mes comparezcan ante este Juzgado al objeto de ser oídos, bajo apercibimiento de ser resuelto el expediente con o sin su audiencia.

Dado en Soria a cuatro de Abril de mil novecientos veinticuatro.—Juan A. Pacheco.—El Secretario, Gabriel Rodriguez.

MEDINACELI.

D. Luis Gradilla Ubierna, Juez de instrucción de este partido,

Por la presente requisitoria, y en cumplimiento de lo ordenado en ejecutoria dimanante del sumario 20 de 1923, seguido por el delito de estafa, y como comprendido en el número 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y emplaza al procesado Faustino Jenaro Aguaron Auré, hijo de Pedro y Nicasia, natural de Zaragoza, de 25 años de edad, soltero, electricista, con instrucción y antecedentes penales y sin domicilio conocido, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado, con el fin de constituirse en prisión, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las autoridades, así civiles como militares e individuos de la policía judicial, que procedan a la detención del expresado sujeto, poniéndolo a disposición de este Juzgado en la prisión preventiva del partido.

Medinaceli 31 de Marzo de 1924.—Luis Gradilla.—El Secretario, Licenciado Miguel Valls.

Juzgados municipales.

BURGO DE OSMA.

D. Modesto Montesinos Ibañez, Juez municipal suplente de esta villa,

Hago saber: Que en el juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado, a instancia de D. Abundio Andaluz Garrido, Procurador, en nombre de P. y J. Andrés Martín, mayores de edad y del comerejo de esta villa, con D. Ciriaco Pérez Barrio, mayor de edad, casado, industrial y vecino de Talvella, sobre reclamación de 200 pesetas e intereses legales, en cuyos autos se ha dictado con esta fecha, la sentencia que contiene la siguiente parte dispositiva:

Fallo: Que debo condenar y condeno al demandado Ciriaco Pérez Barrio, vecino de Talvella, a satisfacer al demandante D. Abundio Andaluz Garrido, Procurador, o a sus repres-

sentados P. y J. Andrés Martín, la suma de 900 pesetas e intereses legales de esta suma, a contar de la fecha de esta demanda de 11 de Marzo último, con mas las costas causadas y que se causen. Y habiendo sido declarado rebelde el demandado Ciríaco Pérez, publíquese la parte dispositiva de esta Sentencia por medio de edictos, que se fijarán en el sitio de costumbre de este Juzgado, y otros que se insertarán en el *Boletín oficial* desta provincia. Pues por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Modesto Montesinos.—Rubricado.»

Dado en Burgo de Osma a tres de Abril de 1924.—Modesto Montesinos.—D. S. O., Victoriano Ortega.

SAN ESTEBAN DE GORMAZ.

D. Gregorio Alonso Martínez, Juez municipal de este distrito,

Hago saber: Que fundada en la incompatibilidad que determina el párrafo segundo del artículo 230 del Estatuto municipal, se anuncia vacante la plaza de Secretario municipal de este Juzgado, la cual se ha de proveer conforme a lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y reglamento de 10 de Abril de 1871 y dentro del término de quince a contar desde la publicación de este edicto.

Los aspirantes acompañarán a la solicitud:

- 1.º Certificación de nacimiento.
- 2.º Certificación de buena conducta moral, expedida por el Alcalde del domicilio del interesado.

3.º La certificación de examen y aprobación conforme a reglamento u otros documentos que acrediten su aptitud para el desempeño.

San Esteban de Gormaz 1.º de Abril de 1924.—Gregorio Alonso.—P. S. M. El Secretario habilitado, José Rincón.

MEDINACELI

D. Pedro Gil Sardaña, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario propietario de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado, conforme al Real decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Real orden de 9 de Diciembre del mismo año; debiendo los aspirantes presentar sus solicitudes documentadas ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido, dentro del término de treinta días, a contar desde el siguiente al de la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia.

Medinaceli 31 de Marzo de 1924.—El Juez municipal, Pedro Gil.

REQUISITORIAS.

Pérez Ortega, Alfonso; hijo de Fidel y de Gregoria, natural de Acrijos, provincia de Soria, estado soltero, oficio pastor, de 24 años de edad, estatura un metro 680 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos idem, nariz afilada, boca pequeña, barba naciente, color sano, domiciliado últimamente en Acrijos, Juzgado de 1.ª instancia de Agreda, provincia de Soria, encartado por haber faltado a concentración, comparecerá en el término de treinta días ante el Comandante Juez instructor del Regimiento infantería Infante, núm. 5. D. Luis Requeje Santos, residente en esta plaza, bajo apercibimiento que de no efectuarlo será declarado rebelde.

Zaragoza 2 de Abril de 1924.—El Comandante Juez instructor, Luis Requeje.

Ayuntamientos.

QUINTANAS RUBIAS DE ABAJO

Reconstituido el partido de Medicina que lo constituye este pueblo como matriz y su anejo Quintanas Rubias de Arriba, distante tan sólo un kilómetro de buen camino, se halla vacante la plaza de Médico titular de beneficencia y asistencia a familias pobres, con la dotación anual de 750 pesetas, satisfechas por trimestres vencidos de los presupuestos municipales; así como también la de asistencia a familias acomodadas, con la dotación anual de 4.250 pesetas, que le serán también abonadas por trimestres vencidos, y con probabilidades de unirse al partido la Hoz de Abajo y la Hoz de Arriba.

Los Sres Profesores que deseen solicitar dichas plazas, presentarán sus instancias en esta Alcaldía durante el plazo de treinta días contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, pasados los cuales se proveerá.

Quintanas Rubias de Abajo 28 de Marzo de 1924.—El Alcalde, Maximo Jimenez.

SALDUERO.

Hallándose en caja del pósito de este pueblo, la cantidad de 707'29 pesetas, se acuerda nuevo préstamo por 15 días.

El que desee tomar dinero de dicha cantidad, presentará su solicitud en esta Alcaldía, durante el plazo indicado de los 15 días, o bien en la Sección provincial.

Salduero 7 de Abril de 1924.—El Alcalde, Candido Benito.

SORIA.—Imprenta provincial.